

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BEHNER SAS NIT 804.003.257-6
DEMANDADO: BIOTECH SAS BIC 804.004930-1
RADICADO: 680014003011-2021-00614-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 20 de octubre del 2021.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **BEHNER SAS** quien, por intermedio de su apoderado judicial, demanda a **BIOTECH SAS BIC**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. Encuentra el Despacho que no es clara la constancia de recibido de la factura electrónica aportada como título base de ejecución. Lo anterior por tanto, si bien, de la factura se extrae que la misma posiblemente fue enviada el 27/01/2021, no se tiene que con la demanda se aporte la constancia de recibido de dicha factura electrónica, pues no se puede descargar ningún archivo adicional que dé cuenta de ello y le ofrezca certeza al juzgado de cuando fue recibida la factura electrónica, previendo que la aceptación de la misma se edificó de manera tacita.

Adicionalmente, para el presente caso, tratándose de facturas electrónicas, el requisito debe ajustarse a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.2.2.53.4. del decreto 1154 de 2020 de la siguiente manera:

*Se entenderá recibida la mercancía o prestado el **servicio con la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (Subrayado y resaltado propio)*

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **BEHNER SAS** quien, por intermedio de su apoderado judicial, demanda a **BIOTECH SAS BIC**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: TENER al Dr. **SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA**, como apoderado judicial dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO